Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NÚMERO 2074.- /

PROCESO: "EJECUTIVO, MINIMA CUANTIA"
RADICN.: NRO. 2023-00373-00
DMDTE.: "BANCO FINANDINA S.A."
DEMDDA.: MÓNICA ALEJANDRA TAPIAS MEJIA

(CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto General Adjetivo, dentro del proceso **"EJECUTIVO"**, de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandataria Judicial por el **"BANCO FINANDINA S.A."** en contra de **MÓNICA ALEJANDRA TAPIAS MEJÍA.**

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 30 de junio de 2023, la Personera Judicial de "BANCO FINANDINA S.A.", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de MÓNICA ALEJANDRA TAPIAS MEJIA. Basó su pedimento, en el hecho que la citada señora suscribió a favor del "BANCO FINANDINA S.A.", el Pagaré Nro. 18670889, por valor de $21.729.161, para ser cancelado el 23 de mayo de 2023. Obligación de plazo vencido que no ha sido cumplida por la deudora.

Demanda a la cual se anexó el título base del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante Interlocutorio Nro. 1843 del 27 de septiembre de 2023, el Juzgado libró el Mandamiento Ejecutivo de Pago solicitado en contra de la persona y bienes de MÓNICA ALEJANDRA TAPIAS MEJIA y en favor de "BANCO FINANDINA S.A. BIC", en la forma y términos solicitados en el introductorio; ordenándose en la misma providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió de manera electrónica, conforme a lo normado en el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, con la obligada TAPIAS MEJIA; quien dejo vencer los términos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en las Cuentas de Ahorro, Corriente, CDTS, o cualquier otro título que posea la señora MÓNICA ALEJANDRA TAPIAS MEJIA, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro.1.112.767.857, en las entidades crediticias denunciadas por el actor; y el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que pueda devengar la misma demandada, en calidad de empleada de la empresa "ACCIONES Y VALORES S.A."; medidas que se encuentran vigentes y en espera de su perfeccionamiento.

C O N S I D E R A C I O N E S

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y

doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibídem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA:** porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA:** porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE:** ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el **"PAGARE"**, pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, el da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo el que nos ocupa **-Pagaré-**, que reúne además las exigencias **intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales:** -la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste-, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales:** que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem -lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación-.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas -arts. 440 C.G.P., 619 y 709 C. Co., entre otras-, debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Estatuto General Procesal. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto; el de las retenciones salariales que se le llegaren a hacer a la demandada y el de los dineros que se dejen a disposición del Juzgado por las entidades crediticias, en virtud de las cautelas dichas, se pague a la entidad ejecutante **"BANCO FINANDINA S.A. BIC"**, identificada con el NIT. 860.051.894-6, el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de la señora **MÓNICA ALEJANDRA TAPIAS MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.767.857.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO: CONDÉNASE a la ejecutada **MÓNICA ALEJANDRA TAPIAS MEJÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.112.767.857, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Compendio General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art. 440 ibídem).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL